



GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 220-2012-GGR-GR PUNO

PUNO,24 MAR 2012.....

Pres

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistas, las Opiniones Legales Nº 174 y 219-2012-GR PUNO/ORAJ, sobre recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial General Regional Nº 267-2009-GGR-GR PUNO, interpuesto por don PERCY RAÚL ZAGA BUSTINZA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante reconsideración de fecha 27 de Noviembre 2009, el administrado Percy Raúl Zaga Bustinza, recurre la Resolución Gerencial General Regional Nº 267-2009-GGR-GR PUNO DE FECHA 22 DE Octubre 2009, que declara infundado el recurso de apelación por denegatoria ficta de su solicitud presentada en fecha 22 de Mayo 2009 ante la Dirección Regional de Educación de Puno, sobre restitución del máximo nivel remunerativo alcanzado y la subsecuente adecuación de pensión con dicho nivel;

Que, el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, establece: *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;*

Que, la resolución materia de impugnación desestimó la petición del administrado, por considerar que la Resolución Directoral Nº 2262-DREP del 17 de Mayo de 1999, incurrió en error al atribuir al profesor Percy Zaga Bustinza, el nivel remunerativo F-2, error que habría sido corregido por la Resolución Directoral Nº 1084-DREP de fecha 04 de Febrero 2003, que propiamente no otorgaba al administrado el derecho de reclamar el nivel remunerativo F-2;

Que, de la verificación de los actuados se tiene que mediante Resolución Directoral Nº 1084-DREP, la Dirección Regional de Educación Puno otorgó pensión definitiva a don Percy Raúl Zaga Bustinza, ascendiente a novecientos catorce 02/100 (S/. 914.02) nuevos soles; tal monto pensionario fue otorgado en mérito a un cálculo establecido en la misma resolución;

Que, el artículo 206º de la Ley Nº 27444, establece en el numeral 206.3 que: *No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma...;*

Que, tal como lo da a entender el fundamento fáctico primero del escrito del solicitante, de fecha 22 de Mayo 2009, presentado ante la Dirección Regional de Educación Puno, lo que en el fondo pretende es el incremento remunerativo en sus haberes a través de la modificación de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 1084-DREP de 04 de Febrero 2003, emitida por la Dirección Regional de Educación; dicha resolución en su momento no ha sido objeto de impugnación por parte del administrado; por lo que, debe entenderse, conforme a la disposición legal referida en el considerando anterior, que ha adquirido la calidad de firme. En tal sentido, esta instancia administrativa, carece de competencia para disponer de oficio la modificación del referido acto administrativo, específicamente en lo conceniente a la liquidación practicada;

Que, por otra parte, el artículo 6º de la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2012 Nº 29812 establece: *Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones,*





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº **220** -2012-GGR-GR PUNO

PUNO, 2012

bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas modificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente... Por ende, queda claro que la entidad, a través de la corrección del nivel remunerativo del administrado, no puede disponer el incremento y/o adecuación del nivel remunerativo, máxime si no se cuenta con la disponibilidad presupuestaria correspondiente;



Que, adicionalmente, se debe hacer mención a que el administrado don Percy Raúl Zaga Bustinza, reproduce en su reconsideración, los mismos argumentos expuestos en la apelación, que en su momento fuera objeto de análisis a través de la Resolución Gerencial Regional Nº 267-2009-GGR-GR PUNO, no habiendo expuesto nuevos hechos que permitan revalorar la decisión inicialmente adoptada;

En el marco de las facultades otorgadas por DIRECTIVA REGIONAL Nº 08-2004-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 136-2004-PR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 267-2009-GGR-GR PUNO de fecha 22 de Octubre 2009, interpuesto por el administrado don PERCY RAÚL ZAGA BUSTINZA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



ELMER AMADOR MONTEBLANCO MATOS
GERENTE GENERAL REGIONAL